

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

En esta resolución se han ocultado las menciones a la población afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la población afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 75/2018, referente al Ayuntamiento de (...)(...).

Antecedentes

1.- En fecha 05/03/2018 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, por remisión de la Agencia Española de Protección de Datos, un escrito de una persona por el que se formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de (...)(...), con motivo de un presunto incumplimiento de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, LOPD). En concreto, la persona denunciante se queja de que un trabajador del Ayuntamiento (Sr. (...)(...)) habría accedido indebidamente a determinada documentación, de la que disponía el Ayuntamiento, que contenía datos relativos a la su persona y que, posteriormente, este trabajador las difundió a través de su perfil en la red social Facebook. El relato detallado de los hechos efectuado por la persona denunciante en su escrito es el siguiente:

- Que mediante escrito de 26/11/2017 había presentado ante la Junta Electoral de Zona de Vic una petición para que el Ayuntamiento de (...)(...) retirara de los edificios municipales de (...)(...) "determinados símbolos que podían romper con la neutralidad institucional que las entidades locales deben mantener durante los períodos electorales".
- Que en fecha 07/12/2017 la Junta Electoral de Zona comunicó al Ayuntamiento la resolución de la Junta Electoral Central (JEC) -emitida a raíz de una consulta elevada por la Junta Electoral Provincial de Barcelona- respecto a la unificación de criterios en cuanto a la colocación en edificios públicos de símbolos que puedan considerarse partidistas".
- Que en esa misma fecha (07/12/2017) un trabajador municipal (D. (...)(...)) publicó en su perfil en Facebook lo siguiente: "Es muy triste que porque un vecino lo ha pedido la junta electoral haga sacar la pancarta de libertad tomada política del balcón del Ayto. Triste muy triste. Siempre el mismo personaje". Según la persona denunciante, "el comentario inicial y siguientes en las redes sociales permiten identificar perfectamente a este compareciente (...)".
- Que en fecha 09/02/2018 la persona denunciante había presentado ante el Ayuntamiento un escrito solicitando la apertura de un expediente informativo en relación con la filtración de datos.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

La persona denunciante evidenciaba en su escrito de denuncia que la publicación de la información controvertida en el perfil de Facebook de la persona antes identificada, se había producido el mismo día (07/12/2017) que la Junta Electoral de Zona había trasladado al Ayuntamiento la resolución de la JEC para que éste presentara alegaciones. Asimismo, el denunciante aportaba diversa documentación para acreditar los hechos denunciados.

2.- La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 75/2018), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3.- En esta fase de información, en fecha 19/03/2018 el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia. Así, se accedió al perfil de la red social Facebook de la persona identificada por la persona denunciante como trabajadora del Ayuntamiento (Sr. (...)(...)). Una vez se accedió a dicho perfil, se accedió al post o publicación del 07/12/2017 relativo a la retirada de una pancarta de la fachada del Ayuntamiento, incluidos los comentarios que hasta ese momento habían realizado varios usuarios de Facebook. Se reproducen seguidamente el post controvertido y algunos de los comentarios que allí figuran:

“Sr. (...)(...): “Es muy triste que para que un vecino lo ha pedido la junta electoral haga sacar la pancarta de libertad presos políticos del balcón del ayuntamiento. Triste muy triste. Siempre el mismo personaje.

SR. A: “¿Empieza el apellido en B?

(...)Sr. (...)(...): V comienza [letra con la que comienza el apellido del denunciante]

(...) SR. A: Es un hombre muy triste y aburrido

(...) SR. (...)(...): Sobre todo triste y muy triste pero también con muchas ganas de tocar a los (...).”

4.- También en el seno de esta información previa se requirió el Ayuntamiento de (...)(...) para que informara sobre las siguientes cuestiones relacionadas con los hechos denunciados:

- Indicara qué cargo o puesto de trabajo ocupa en el Ayuntamiento el sr. (...)(...) y especificara, en su caso, aquellas funciones que habilitarían su acceso a los documentos remitidos por la Junta Electoral de Zona de Vic en relación con la petición efectuada por la persona aquí denunciante de retirada de determinados símbolos de equipamientos municipales.
- Informes del número de personas mayores de edad y sexo masculino empadronadas en el municipio de (...)(...), con el primer apellido que empiece por la letra “V”.
- En caso de que el Ayuntamiento hubiera iniciado un expediente informativo a raíz del escrito formulado ante el Ayuntamiento por la persona aquí denunciando el 09/02/2018 quejándose de los

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

mismos hechos que han sido objeto de denuncia ante la Autoridad, aportara copia de las actuaciones incorporadas en dicho expediente informativo.

5.- En fecha 06/04/2018, el Ayuntamiento de (...)(...) respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que el sr. (...)(...) "a fecha de hoy no forma parte de la plantilla de personal laboral o de funcionario/as en este Ayuntamiento desde el año 1999".
- Que "en el padrón municipal de habitantes constan 346 hombres mayores de edad cuyo primer apellido comienza por la letra V".
- Que "no se ha iniciado ningún expediente informativo a partir del escrito presentado por la persona denunciante".

6.- A la vista de la información proporcionada por el Ayuntamiento, en fecha 31/10/2018 se le volvió a requerir para que informara de lo siguiente:

- Indicara si el sr. (...)(...) estaba vinculado con el Ayuntamiento o con algún grupo municipal (ocupando por ejemplo un puesto de asesor, de personal eventual, etc.) en los meses de noviembre-diciembre de 2017, con descripción de las funciones que le corresponden.
- En caso de confirmar la existencia de alguna vinculación, indicara si el sr. (...)(...) habría accedido -el día 07/12/2017 o anteriores- a los documentos remitidos al Ayuntamiento por la Junta Electoral de Vic en relación con la petición efectuada por la persona denunciante de retirada de determinados símbolos de equipamientos municipales; y, en caso afirmativo, indicara las circunstancias y razones que habrían propiciado ese acceso.

7.- En fecha 13/11/2018, el Ayuntamiento de (...)(...) respondió este último requerimiento a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que "este Ayuntamiento (...) desconoce si el sr. (...)(...) ocupaba un puesto de asesor o similar vinculado a algún grupo municipal"
- Que "consultadas las listas de las candidaturas electorales de las últimas elecciones municipales de 2015 se ha constatado que el sr. (...)(...)(...) y (...)(...) era candidato por Esquerra Republicana de Catalunya-Junts fem (...)(...)-Acuerdo municipal" .

8.- Mediante oficio de 15/11/2018 (reiterado el 10/12/2018) se requirió al Grupo Municipal de Izquierda Republicana de Cataluña-Juntos basura (...)(...)-Acuerdo municipal (en adelante, ERC-(...)) -grupo municipal que desde las últimas elecciones municipales en 2015 forma parte del equipo de gobierno municipal- para que informara de lo siguiente:

- Si el sr. (...)(...)(...) estaba vinculado con el Grupo Municipal ERC-(...) (como contratado laboral, asesor autónomo, etc.) durante los meses de noviembre-diciembre de 2017.
- En caso de confirmar la existencia de tal vinculación, indicara si el sr. (...)(...) accedió el día 07/12/2017 o anteriores a la información contenida en los documentos remitidos por

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

la Junta electoral de Zona de Vic en el Ayuntamiento, y, en caso afirmativo, justificaran las razones de dicho acceso.

9.- En fecha 03/01/2019 desde el Ayuntamiento se dio respuesta al anterior requerimiento, informando de lo siguiente:

- Que "D. (...) (...) (...) (...), que está vinculado a Esquerra Republicana de Catalunya Junts fem (...) (...) - Acuerdo municipal porque fue candidato por este grupo en las pasadas elecciones municipales del año 2015, no ocupa ningún puesto de asesor del partido y tampoco tiene relación laboral de ningún tipo con éste".

Fundamentos de derecho

1.- De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados y que se han expuesto en el antecedente 1º. En relación con estos hechos denunciados es necesario poner en evidencia las siguientes circunstancias:

- Que, según ha informado el Ayuntamiento, SR. (...) (...) no está en la actualidad, ni lo ha sido en los últimos 18 años, personal al servicio del Ayuntamiento de (...) (...).
- Que el sr. (...) (...) en las fechas en que ocurrieron los hechos denunciados, no estaba vinculado como asesor ni estaba contratado por el Grupo Municipal ERC-(...), grupo que forma parte del equipo de gobierno municipal desde las últimas elecciones municipales del año 2015.
- Que, a la vista de la documentación que consta en las actuaciones, se constata que en la fecha en que el sr. (...) (...) publicó en su perfil de Facebook la información relativa a la persona denunciante, no sólo disponía de dicha información el Ayuntamiento, sino también la Junta Electoral de zona de Vic.

(...)(...)

Aparte de lo anterior, cabe señalar que tanto el Ayuntamiento de (...) (...) como la Junta Electoral de zona de Vic, así como cualquier otra persona física o jurídica que hubiera podido tener un acceso autorizado a dicha información, podrían ser responsables de la vulneración del principio de confidencialidad previsto en el artículo 10 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal -vigente en el momento en que ocurrieron los hechos-, en la medida en que dichas entidades -o cualquier otra autorizada- disponían de la información controvertida que llegó a manos del sr. (...) (...).

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

El Tribunal Supremo, en su sentencia de 27/03/1998, declara que uno de los principios fundamentales del derecho sancionador lo constituye el de personalidad de las sanciones, como manifestación del principio de responsabilidad de las sanciones consagrado en el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, en virtud del cual el reproche por la vulneración imputada sólo puede recaer sobre el autor de la infracción, de acuerdo con lo que establece el artículo 43.1 de la LOPD, según el cual corresponde al responsable del fichero o tratamiento asumir las responsabilidades por las infracciones cometidas.

En el caso aquí nos ocupa no ha sido posible determinar cuál de las personas o entidades que tuvieron acceso a la información relativa a la persona aquí denunciante, le habría proporcionado a DJ. (...) (...), lo que comporta que no pueda determinarse el responsable de la infracción, en base al principio de personalidad antes mencionado.

Este principio de personalidad de las sanciones está ligado íntimamente a otro de los principios inspiradores del orden penal, que rigen también en la materia de derecho sancionador, con alguna matización pero sin excepciones. Se trata del derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución Española y en el artículo 53.2.b) de la LPAC, que determina que “Los procedimientos sancionadores deben respetar la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario”.

De conformidad con los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo, en el ámbito de la potestad sancionadora, recae sobre quien acusa la carga de probar los hechos y su autoría. En definitiva, que la presunción de inocencia debe regir siempre y sin excepciones en el ordenamiento sancionador y debe ser respetada en la imposición de cualquier sanción.

En este sentido, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 76/1990 de 26/04, considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta “que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada ; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sino que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio”.

Y en los mismos términos se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 18/03/2009 (ratificada por el Tribunal Supremo mediante Sentencia de fecha 16/05/2012) por la que confirmaba una resolución de la Agencia Española de Protección de Datos en cuya virtud se declaraba el archivo de las actuaciones de información previa porque se consideraba que no existía prueba acreditativa de la autoría de los hechos denunciados que permitiera la imputación de los mismos: “La resolución recurrida reconoce que la conducta denunciada podría haber dado lugar a una infracción del deber de secreto en aplicación de lo previsto por el artículo 10 de la Ley Orgánica 15/99 y que podría dar lugar a la imposición de una

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

sanción por realizarse un tratamiento de datos in consentido (...). Sin embargo, el argumento único en el que se basa el archivo es que no se ha legado a acreditar quien pudiera ser responsable de la infracción cometida.

La presunción de inocencia se convierte así, en base a la resolución de archivo y una nueva valoración de los hechos realizada por esta Sala obliga a confirmar dicho criterio pues dicha presunción (procedente del artículo 24 de la CE), resulta una figura esencial del derecho punitivo y, por ello, aplicable al ámbito sancionador administrativo (artículo 137 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), implica la existencia de una mínima actividad probatoria de cargo, practicada con observancia de todas las garantías procesales, de la que pueda deducirse la culpabilidad del denunciado; a ello se une el derecho a la defensa en los términos de la normativa sancionadora vigente (art. 135 LRJA-PAC en relación con los arts. 16 a 19 del RD 1.398/1993), por lo que no habiendo prueba suficiente, resulta que no es posible ~~sancionarlo~~ ~~admitiendo el procedimiento~~ acordado por la resolución recurrida."

En definitiva, en el caso que nos ocupa, aun admitiendo que el sr. (...) (...) disponía de información relativa a la persona aquí denunciante y que el Ayuntamiento disponía de la misma, lo cierto es que no es posible determinar que el Consistorio sea el responsable de la filtración puesto que consta acreditado que la Junta Electoral de Vic también disponía de dicha información, dejando de lado el hecho de que tampoco se puede descartar que personas del círculo familiar o social de la misma persona denunciante fueran conocedoras de esta información. Es por todo lo anterior que no resulta posible exigir responsabilidades al Ayuntamiento por una eventual filtración de los datos que tiene bajo su custodia de acuerdo a los principios de personalidad de las infracciones y presunción de inocencia. Por tanto, de conformidad con todo lo expuesto en este fundamento de derecho, procede acordar el archivo de las presentes actuaciones.

Por último hay que señalar que la eventual difusión de datos personales (...) (...) a través de un perfil de Facebook por parte de una persona física a título particular, sería una actuación sobre la que no tendría competencia la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con el artículo 156 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y el artículo 3 de la Ley 32/2010, del 1 de octubre, del 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

3.- De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2, y dado que durante la información previa no se ha acreditado que haya indicios racionales que permitan imputar ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación aplicable, procede acordar el archivo de estas actuaciones.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

manifiesto lo siguiente: “; d) Cuando no exista o no se haya podido identificar a la persona o personas responsables o bien aparezcan exentas de responsabilidad”.

Resolución

Por tanto, resuelvo:

- 1.- Archivar las actuaciones de información previa número IP 75/2018, relativas al Ayuntamiento de (...)(...).
- 2.- Notificar esta resolución al Ayuntamiento de (...)(...) y comunicarla a la persona denunciante.
- 3.- Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, entidad denunciada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con el que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, la entidad denunciada puede interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora

M. Àngels Barbarà y Fondevila

Barcelona, (a la fecha de la firma electrónica)